



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en el presente asunto, ya el despacho se había pronunciado frente a la contestación a la demanda, fijando fecha para audiencia, actuación que se llevó a cabo nuevamente, por error involuntario, en auto que antecede. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0677

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ARGELINO IZQUIERDO CANDELO
DEMANDADOS: SERVICONCRETOS H.S. S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00167**-00

Buga-Valle, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, que en el presente asunto, mediante Auto No. 0534 del 25 de junio de 2021 se fijó fecha para audiencia del Art. 77 y 80 del CPT y la SS, para el día 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 AM, siendo previamente admitida la contestación y aceptada la renuncia de la apoderada judicial del demandante. No obstante, evidencia el juzgado que en auto que antecede del 28 de julio de 2021 se surtieron las mismas actuaciones, pero modificando la fecha de la audiencia.

Así, al verificar este servidor judicial que el error que se presentó, obedece a que la actuación surtida el 25/06/2021 – Auto No. 534- no se registró inmediatamente en el control interno de los procesos digitales que lleva el despacho dada la falla presentada en el sistema para eso momento, y, sin que tal actuación afecte de validez de lo decidido en tal providencia, la que fue debidamente notificada a las partes por medio de estado virtual, se mantendrá lo allí decidido.

Situación distinta ocurre con el Auto No. 0666 del 28/07/2021 el que aún no ha cobrado firmeza por encontrarse en términos de ejecutoria, aunado a que el error judicial no ata al juez, en consecuencia, en uso de los poderes de dirección y adoptando las medidas necesarias para el buen curso de este proceso, se dejará sin efecto jurídico alguno dicha providencia.



Se requerirá al demandante ARGELINO IZQUIERDO CANDELO para que se sirva designar apoderado judicial que continúe ejerciendo su representación en el presente asunto.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALIDEZ JURIDICA alguna el Auto No. 666 del 28/07/2021. Dadas las consideraciones vertidas en este asunto.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUMBE lo decidido en el Auto No. 0534 del 25 de junio de 2021 que fijó fecha para audiencia del Art. 77 y 80 del CPT y la SS, para el día **19 de noviembre de 2021 a las 10:30 AM**

TERCERO: REQUERIR al demandante ARGELINO IZQUIERDO CANDELO para que se sirva designar apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado **No. 106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/AGOSTO/2021**



REYNALDO PARDO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que fue allegada renuncia a poder, presentada por el abogado JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA, apoderado judicial de la demandada TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., Sirvase proveer.

Buga - Valle, 30 de Julio de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0681

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JHON EDINSON CUNCANCHON RENGIFO
DEMANDADO: TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES
S.A.S. (en liquidación) Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00184-00

Buga - Valle, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, constata esta judicatura que la renuncia presentada por el abogado JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA, apoderado judicial de la demandada TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., se encuentra ajustada a Derecho, por tanto se **aceptará**.

Se **requerirá** a la representante legal, liquidadora o quien haga sus veces en la nombrada sociedad, que se sirva designar nuevo apoderado judicial en el presente asunto. Para el efecto, se ordenará por secretaría del juzgado remitir al correo electrónico de la demandada la presente providencia.

En vista de que la abogada DIANA MARCELA HUERTAS SÁNCHEZ apoderada judicial del demandante, allegó en debida forma el poder que le fuera otorgado para el presente asunto, se le **reconocerá personería**.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA con tarjeta profesional No. 173.327 del C. S. J., quien ostentaba la representación judicial de la codemandada TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la representante legal o quien haga sus veces de TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., para que se sirva designar apoderado judicial en el presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA HUERTAS SÁNCHEZ con T. P. No. 307.400 del C. S. J., para actuar en el presente asunto en representación del demandante.

CUARTO: continuar el trámite de ley, advirtiendo que en el presente asunto ya se encuentra fijada fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO 1º LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA

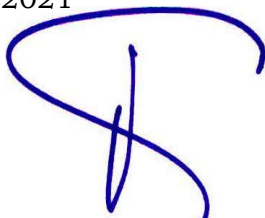
En **Estado No. 0106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/AGOSTO/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada no ha comparecido al presente asunto. Sírvasse Proveer.

Buga - Valle, 30 de Julio de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0310

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARTHA SUSANA VACA RUIZ
DEMANDADO: UCI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00187-00**

Buga - Valle, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que la demandada no ha comparecido a este asunto pese a haberse surtido la notificación a la dirección electrónica informado en la demanda. Al respecto, evidencia el Juzgado, en la constancia de notificación que reposa en el expediente, que no hay prueba idónea que permita acreditar que la UCI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.S., haya recibido efectivamente el aviso de notificación y auto admisorio en su sitio de dominio, para con ello, establecer las consecuencias legales, que para el caso, sería la de tenerle por notificada, conforme lo consagra el decreto 806 de 2020.

Para el caso, se evidencia en la constancia secretarial (Archivo 13, Exp. Dig.), que el recepcionador de correo electrónico de la plataforma de la rama judicial, al momento de surtirse la actuación informó:

*“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
pagosycartera@carvill.com.co(pagosycartera@carvill.com.co)”*

Así, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso y, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se requerirá a la parte demandante para que se sirva indicar otros canales de contacto donde pueda ser notificada la demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que se sirva indicar otros canales de contacto donde pueda ser notificada la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. **106** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 02/08/2021

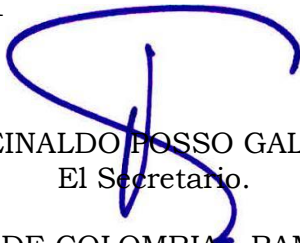


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley (archivos 09 a 10, Exp. Dig.). Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 30 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0682

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: TANIA LISETH MOLINA RAMIREZ
DEMANDADOS: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00191**-00

Buga-Valle, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, que la sociedad URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., una vez notificada de la demanda, allegó en oportunidad su escrito de contestación, es decir, dentro del término legal de 10 días. Sin embargo, al revisar dicho escrito, no se ajusta a lo consagrado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se **inadmitirá**.

Para el efecto resulta preciso señalar que la norma en comento establece que:

*ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
La contestación de la demanda contendrá:*

*3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda **deberá** ir acompañada de los siguientes anexos:

*2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y **los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder**.*

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

Conforme lo anterior es preciso indicar que la contestación a la demanda deberá ser ajustada a los lineamientos que la norma impone con el objeto de poder brindar un correcto proveer sobre los hechos en litigio, para el caso, constata el despacho que la contestación de los hechos **3 al 19**, y el acompañamiento de las pruebas relacionadas en la demanda señaladas de encontrarse en su poder, no fueron aportadas, como

tampoco se hizo pronunciamiento alguno frente a la imposibilidad de aportarlas, a excepción del contrato de prestación de servicios.

En ese orden, al verificar que la respuesta allegada no se ajusta al rigor que la norma impone, se inadmitirá y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., el Despacho concederá a la demandada un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias advertidas y aporte los documentos relacionados en la demanda que se encuentran en su poder, de ser el caso, o en su defecto indicar la imposibilidad de presentarlos. Lo anterior, so pena de tener la demandada por no contestada.

Se reconocerá personería al abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, con cédula de ciudadanía 14.871.872 y tarjeta profesional 15935 Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto en representación de la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la demandada en cuanto a que en el Auto admisorio de la demanda se anunció de manera errada el nombre de la demandante, el juzgado encuentra que a pesar de que tal yerro no fuera impedimento para allegar el respectivo escrito de respuesta, le asiste razón al recurrente en que se debe subsanar tal falencia para actuaciones futuras. En consecuencia, este juzgado en aplicación del control de legalidad consagrado en el art. 132 del CGP aplicable por analogía, **modificará** el numeral 1° del Auto No. 903 de 2020 – admisorio de la demanda - en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es TANIA LISETH MOLINA RAMIREZ identificada con CC 1.115.086.136, dejando claro que todas las actuaciones surtidas hasta este momento conservan su validez.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° de la parte resolutive del Auto No. 0903 del 23/11/2020 – admisorio de la demanda-, el que para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por TANIA LISETH MOLINA RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.086.136 en contra de la sociedad URGENCIAS MEDICAS S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia”.

SEGUNDO: MANTENER la validez de todas las actuaciones surtidas, hasta el presente proveído.

TERCERO: INADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada URGENCIAS MÉDICAS S.A.S., dadas las consideraciones señaladas en este proveído.

CUARTO: CONCEDER a la demandada el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de tener por no contestada la demanda.

QUINTO: RECONOCER PESONERÍA al abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, con cédula de ciudadanía 14.871.872 y tarjeta profesional 15935 Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto, en representación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 0106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/AGOSTO/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario